

Real Decreto de 16 de Febrero de 1893

Modificación parcial del Concierto Económico

EXPOSICIÓN Señora: Reformados por las Leyes de 15 y 25 de Septiembre de 1892 los impuestos de Timbre y Derechos reales y transmisión de bienes, según las bases dictadas por las de 30 de Junio anterior, y creados por la Ley de presupuestos del corriente año económico los impuestos de 1 por 100 sobre los pagos que se realicen con cargo á los créditos de los presupuestos del Estado, provinciales y municipales, sobre la fabricación de alcoholes, así como establecidas patentes de venta de este último artículo, procede, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la Ley de presupuestos de 1887-88, que se reformen los Conciertos existentes en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, como consecuencia de las modificaciones realizadas en los primeros, y fijar asimismo las sumas con que dichas tres provincias han de contribuir al Tesoro por los nuevamente creados.

Convocadas las Diputaciones provinciales de las mencionadas provincias, en cumplimiento del precepto contenido en el referido art. 14 de la Ley de 1887-88, que impone al Gobierno el deber de oír las para acordar la forma de hacer efectivos los aumentos aludidos, han acudido éstas al llamamiento, y después de detenida discusión, se han concertado de perfecto acuerdo las bases para el cumplimiento de las mencionadas Leyes, que, condensadas en el adjunto Real decreto y previo el acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de Y. M.

Madrid 16 de Febrero de 1893. SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, etcétera, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto de 1 por 100 sobre los pagos que se realicen con cargo á los créditos de los presupuestos provinciales y municipales de las Provincias Vascongadas, se hará efectivo en las Cajas de Hacienda por las Diputaciones provinciales de las mismas, directamente y por mensualidades vencidas, fijándose su equivalencia á las cantidades siguientes: Alava, 12.550 pesetas anuales; Guipúzcoa, 41.155 pesetas; y Vizcaya, 71.931 pesetas. Los habitantes de las tres provincias expresadas que hayan de percibir de las Cajas del Estado cantidades con cargo a los créditos de presupuestos de gastos de éste, satisfarán en cada caso el impuesto que corresponda en la misma forma que los demás contribuyentes de la Nación.

Art. 2.º Por la equivalencia de los mayores rendimientos correspondientes á las reformas realizadas en el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, las tres provincias mencionadas satisfarán como aumento a sus respectivos encabezamientos las cantidades siguientes: Alava, 2.505 pesetas anuales; Guipúzcoa, 10.094 pesetas; y Vizcaya, 15.918 pesetas.

Art. 3.º Los encabezamientos existentes por la contribución industrial en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, se aumentan en las cantidades de 13.748 pesetas y 19.390 pesetas anuales respectivamente, por el equivalente de las reformas que ha introducido en dicha contribución el art. 6.º de la Ley de presupuestos de 30 de Junio último, quedando subsistente el que Alava satisface, según el art. 14 de la Ley de presupuestos de 1887-88.

Art. 4.º Los encabezamientos de las repetidas tres provincias por el impuesto del Timbre del Estado, se aumentan por virtud de las modificaciones introducidas en este impuesto por la Ley de 15 de Septiembre último en las sumas siguientes: Alava, 4.349 pesetas anuales; Guipúzcoa, 5.648 pesetas; y Vizcaya, 7.707 pesetas.

Art. 5.º El impuesto establecido sobre la fabricación de alcoholes que se realice en las tres mencionadas provincias, se hará efectivo por las respectivas Diputaciones provinciales, con intervención de la Administración especial de Hacienda, y con sujeción al art. 10 de la Ley de presupuestos de 30 de Junio de 1892 y Reglamento de 26 de Noviembre siguiente. Las Diputaciones provinciales ingresarán mensualmente en las Cajas del Tesoro las sumas realizadas por este concepto. Respecto á las patentes de expendición de alcoholes, las Diputaciones provinciales satisfarán anualmente, como encabezamiento por la equivalencia de las mismas, á saber: Alava, 3.740 pesetas; Guipúzcoa, 12.766 pesetas; y Vizcaya, 14.690 pesetas.

Art. 6.º Los aumentos expresados se harán efectivos á partir desde las fechas siguientes: Desde 1.º de Julio de 1892, el impuesto de 1 por 100 sobre los pagos y el del Concierto por las patentes de venta de alcoholes; desde 1.º de Octubre siguiente, los correspondientes á Timbre y Derechos reales; y el respectivo á la contribución industrial, desde 1.º de Enero del corriente año.

Art. 7.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1893. MARÍA CRISTINA. El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.